C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece María José Zegers Quiroga, en representación de [redacted] quien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, interpone **recurso de reclamación** en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS –DGA–, por haber emitido la Resolución Exenta DGA N°844, de 12 de abril de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración intentado en contra de la Resolución Exenta DGA N°76, de 24 de marzo de 2021, rectificada por la Resolución Exenta N°154, de 24 de mayo de igual año, ambas de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas de la Región de Los Ríos, que, a su turno denegaron la solicitud de aprobación del proyecto de modificación de cauce denominado “Alcantarillas en el Río Panco del Fundo Trafún” en la comuna de Panguipulli.

Como aspecto previo refiere que dicha sociedad es dueña del Fundo Trafún ubicado en Panguipulli, que posee una superficie de 13.290 hectáreas, en él se llevan a cabo labores de conservación de bosque nativo y cuentan con Planes de Manejo de Bosque Nativo ante la Corporación Nacional Forestal. Agrega que dicha propiedad es atravesada por el río Panco, dividiéndolo en dos sectores, por lo que se le dotó de varios puentes o estructuras de madera con el fin de conectarlo internamente.

Narra que desde el año 2011 el predio ha sido víctima sistemática de diversos delitos perpetrados por personas pertenecientes a una comunidad aledaña, los que han ido aumentando en frecuencia y gravedad, los cuales tienen por objeto principal la tala y sustracción ilegal de árboles nativos para la comercialización clandestina de su madera, pero que han ido acompañados de otros ilícitos, entre los cuales se encuentra la destrucción deliberada de los puentes para aislar la parte cordillerana del fundo de manera de facilitar su ocupación ilegal y permitir la explotación clandestina del bosque nativo. Lo anterior lo respalda mediante cita de las querellas que dieron lugar a los autos RIT Nos. 314-2011, 348-2013, 441-2015 y O-617-2017, todos de la Fiscalía Local de Panguipulli, así como a las diversas denuncias interpuestas en CONAF por tala ilegal de especies de bosque

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

nativo, además de notas de prensa a que han dado lugar los actos hostiles perpetrados por terceros contra el predio, la sociedad y sus colaboradores.

Explica que frente a tales ataques se vieron en la necesidad de sustituir los puentes interiores originales utilizando, por su resistencia, “contenedores marítimos”, que no han logrado ser destruidos por actos vandálicos, mecanismo que se convirtió en la única forma práctica de mantener la conectividad y el tránsito por sus vías internas sin que fueran destruidos por actos vandálicos.

Agrega que personas pertenecientes a la comunidad indígena Vicente Reinahuel, la misma comunidad aledaña, cuyos miembros habían destruido los puentes, la denunciaron ante la Dirección Regional de Aguas de la Región de Los Ríos por construir obras sin contar con la aprobación de la Dirección, dando origen a un procedimiento sancionatorio en el que presentaron dos informes técnicos, en agosto de 2018 y enero de 2019, que constituían esbozos de la plausibilidad de realizar un proyecto de modificación de cauce.

Relata que frente a la pasividad de la autoridad administrativa, en julio de 2019 presentó para su aprobación el *“Proyecto Alcantarillas en el Rio Panco del Fundo Trafún. Sección del cauce con isla intermedia y dos brazos naturales”* ante la Dirección Regional de Aguas de la Región de Los Ríos, elaborado por el ingeniero Sr. Victorino Araya, siguiendo las Guías Metodológicas para presentación y revisión de proyectos de modificación de cauces naturales y artificiales del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA (2016) e Instructivos de la Dirección de Obras Hidráulicas; pero considerando además en su elaboración el factor de riesgo vandálico como un punto relevante para la constructibilidad y proyección de las obras, con el objeto de superar el riesgo detectado adecuadamente.

Comenta que por Resolución Exenta DGA N°76, de 24 de marzo de 2021, la DGA rechazó el proyecto presentado, señalando únicamente que la interesada no cumplía con los requisitos para una adecuada revisión técnica del proyecto y, por lo tanto, no le había sido posible verificar que las obras eran seguras ni que eventualmente se pudiera afectar a terceros, lo cual imposibilitaba su aprobación definitiva, aspecto que indica fue agravado, por cuanto el informe citado en la resolución se sustentó en información desactualizada como era el Primer Informe Preliminar, que contenía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

información recogida en agosto del año 2018, y que estaba casi 1 año desfasado con el último antecedente técnico presentado por esa sociedad.

Indica que recurriendo en contra de dicho rechazo expuso que el análisis hidrológico utilizado se basó en antecedentes proporcionados por la propia DGA de Los Ríos, que el modelamiento respecto de la escorrentía sobre el cauce y el comportamiento hidráulico del río Panco muestra que la instalación de los contenedores revestidos provocará un mejoramiento en las condiciones de escurrimiento en cada uno de los ramales de esta sección del Río, que los años de vida útil indicados para las obras hidráulicas son un reflejo fiel de la frecuencia de los eventos que se han verificado hace más de 10 años en el predio; y finalmente que la decisión impugnada adolecía de vicios por falta de motivación, y de indicación de los recursos que procedían contra la misma.

Señala que dicho recurso fue rechazado por Resolución Exenta DGA N°844, de 12 de abril de 2024, la cual, además, rechazó la petición subsidiaria en orden a complementar el proyecto en caso que el Servicio estimara que se requería aportar mayor información y estudios para que fuera aprobado, ordenando presentar un plan de remoción de contenedores y ejecutarlo en no más allá de 60 días, contados desde su notificación.

Alega que dicha decisión adolece de diversos vicios, de manera que no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, enumerando los siguientes defectos:

1.- La resolución recurrida ordena presentar un plan de remoción de las estructuras y, asimismo, dispone su ejecución en un plazo de 60 días contados desde su notificación en el marco de un recurso de reconsideración de una solicitud de autorización de una obra, de manera que se extralimitó en el conocimiento de las cuestiones que le fueron planteadas.

Con ello, el Servicio ha dispuesto sanciones en contra de la reclamante que no han sido producto de un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que el procedimiento empleado no ha respetado los principios fundamentales del debido proceso, contraviniendo el derecho a un proceso racional y justo, e infringiendo el principio de legalidad.

2.- Las obras que la DGA solicita retirar, al estimar que no cumplen con los requisitos para una adecuada revisión técnica del Servicio, no requieren permiso, ya que, según su propio criterio, la obra de modificación de cauce

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

ejecutada como medida de contingencia no obliga a quien debió ejecutarla a solicitar autorización, sobre todo, cuando no es posible prever la duración de la circunstancia que justificó su necesidad, cuestión que se ajusta precisamente a los hechos del caso.

Al efecto, argumenta que de conformidad con los artículos 41 y 171 del Código de Aguas y la Resolución Exenta N°135 de la Dirección General de Aguas, las obras se encuentran exentas de someterse al permiso de modificación de cauce, pues corresponden a obras fluviales provisorias de características técnicas simplificadas, esto es, contenedores marítimos adosados que permiten el libre escurrimiento de las aguas ya que se encuentran abiertos en sus tapas frontales.

Expone que, además, de acuerdo con el Ord. DGA N°307, de 24 de julio de 2020, la obra de modificación de cauce ejecutada como medida de contingencia hace improcedente exigir al tercero afectado por ella un proyecto definitivo para modificar la obra de captación existente, y antes autorizada, cuando no es posible prever el tiempo en que se estabilizara la situación, precisando que en tal caso las obras se encontraban eximidas de presentar proyecto de modificación de cauce, por lo que estima que la resolución recurrida adolece de un vicio de ilegalidad dado que se está aplicando una sanción a un caso cuya hipótesis se encuentra exenta de solicitar autorización, advirtiendo que dicha instrucción le produce un gran daño, pues con ello se impide el acceso al sector cordillerano del predio, donde mayormente se cometen los delitos, sin que exista otro camino o vía que la reclamante, sus dependientes y los colaboradores puedan usar para ingresar al fundo.

3.- El retiro de las estructuras implicará la imposibilidad de cumplir con la mantención del bosque y con los Planes de Manejo Forestal de CONAF, infringiendo el principio de coordinación que informa a los órganos de la administración del Estado, dado que un Servicio está formulando una orden que conllevará incumplir los compromisos adquiridos con otro.

4.- La conectividad entre los sectores del Fundo Trafún es indispensable para el correcto funcionamiento de su administración, por lo que su remoción impide perseguir eventuales ilícitos en el sector cordillerano del mismo, cuestión que precisamente han pretendido los delincuentes al destruir sistemáticamente los puentes anteriormente situados en el cauce.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

5.- Las estructuras que la DGA ha solicitado retirar se encuentran situadas al interior de un terreno de propiedad privada de 13.290 hectáreas. Dichas obras tienen por único objeto permitir la conectividad entre las zonas laterales del Fundo Trafún el cual es atravesado por el río Panco. El cauce del referido río se encuentra situado en su mayor parte al interior del Fundo Trafún por lo que malamente podrían representar un peligro para terceros. De esta manera, la medida no resulta idónea, proporcional, ni menos aún, ajustada al ordenamiento jurídico.

Concluye solicitando se acoja el presente recurso de reclamación y, en definitiva, se disponga la enmienda de la Resolución recurrida, modificando las decisiones contenidas en ella, específicamente que: (i) se deje sin efecto el rechazo de la solicitud subsidiaria contenida en el resuelvo segundo, y, en cambio, este sea acogido, ordenando a la DGA que dicte una nueva resolución que le permita aportar nueva información, estudios que se estimen pertinentes y, se otorgue un plazo prudencial para la presentación de los mismos, de manera de permitir modificar el proyecto original, por un puente definitivo, y acto seguido que dicho proyecto sea aprobado por la autoridad; y (ii) se deje sin efecto lo contenido en el resuelvo cuarto, en orden de presentar un plan de remoción de los contenedores instalados en el río Panco dentro del plazo de 10 días y, ejecutar el referido plan no más allá de 60 días, desde la notificación de la resolución, de modo que no deban removerse los contenedores mientras no sea posible implementar otra infraestructura que, cumpliendo con la normativa vial, permita mantener la conectividad dentro del Fundo Trafún.

SEGUNDO: Que por la reclamada Dirección General de Aguas informó el abogado Christian Gatica Escobar, solicitado el rechazo de la reclamación.

En primer lugar plantea que el recurso de reclamación ejercido en estos autos es un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, que, de conformidad al artículo 3° de la Ley N°19.880, goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, no constituyendo una instancia para reclamar los aspectos técnicos de la resolución, que son de atribución exclusiva de la DGA, conforme al principio de inavocabilidad extraorgánica.

Cita los artículos 30, inciso primero, 31, 32, 41, 171 y 229 letra c) del Código de Aguas, señalando que, de acuerdo con dicha preceptiva, si la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

ejecución de una obra modifica un cauce natural, pudiendo causar daño a la vida, salud o bienes de la población, o que de alguna manera altere el régimen de escurrimiento de las aguas, su construcción está supeditada a la presentación y aprobación de un proyecto de modificación de cauce.

Hace presente que la denuncia fue presentada en el año 2018, dando origen al expediente FO-1401-50. Agrega que esta fue acogida mediante Resolución DGA de Los Ríos N°310, de 1 de agosto de 2018, la cual ordenó destruir la obra en un plazo no superior a 15 días hábiles desde su notificación y le aplicó una multa de 51 UTM y que, asimismo, el recurso de reconsideración administrativo, así como el de reclamación judicial presentado ante esta Corte, fueron rechazados mediante Resolución Exenta DGA N°586, de 14 de abril de 2020 y sentencia de 19 de mayo de 2020, pronunciada en autos Rol N°276-2020. Luego, indica que el recurso de casación en la forma ejercido en contra de la sentencia fue declarado inadmisible, y que el recurso de casación en el fondo rechazado por sentencia de la Excma. Corte Suprema, dictada con fecha 13 de enero de 2023 en los autos Rol N°39.859-2022.

Plantea que, por tanto, la reclamante de autos desde el año 2018 ya se encontraba en conocimiento de que requería una autorización para las obras que solicitaba realizar en el cauce del río, por cuanto desde esa data ya que había sido objeto de un procedimiento de fiscalización por las mismas obras, oportunidad en que ya se había ordenado expresamente la remoción y destrucción de las obras que no contaban con la autorización del Servicio.

Enfatiza que esa repartición de Estado solo puede ejecutar las funciones que por ley le han sido encomendadas, no pudiendo intervenir dentro del ámbito de competencias de otros organismos públicos como la CONAF, ejerciendo una potestad reglada en virtud de la cual existe un mandato por parte del legislador para el desarrollo de sus funciones, todo lo cual se encuentra debidamente reglamentado, no pudiendo la DGA apartarse del tenor del mismo, aun a pretexto del principio de coordinación, pues no pueden interferir en las funciones de otro órgano.

Reclama que el recurrente yerra al interpretar que el principio de coordinación, y pensar que los órganos deben actuar conjuntamente, como, asimismo, interpretar que para el caso en concreto existiría una supuesta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

contradicción en la actuación de las instituciones, ya que cada órgano debe actuar dentro de su competencia establecida para el efecto.

En lo que concierne al análisis técnico del proyecto, puntualiza que este fue evaluado en diferentes etapas del procedimiento, oportunidad en que fueron estudiados todos los antecedentes aportados por la reclamante, lo que dio lugar a los Informe Técnicos N°23, de 15 de marzo de 2021 - *que sirvió de base para la Resolución Exenta DGA N°76, de 2021*-; N°344, de 28 de octubre de 2022 y N°372, de 30 de octubre de 2023 -*evacuados a propósitos de la solicitud de reconsideración*-, resultando de cada análisis conclusiones concordantes en cuanto a que el proyecto no resulta ser suficiente para acreditar que las obras propuestas no causarán daño a la vida, salud o bienes de las personas, y que no alterarán el régimen de escurrimiento de las aguas.

Recuerda que la determinación de la infracción se realizó sobre la base de los informes técnicos emanados por parte del Servicio, que tienen el carácter de instrumento público.

Concluye que el acto administrativo impugnado no presenta vicio alguno que signifique la vulneración a los principios del derecho administrativo, ni a disposición legal alguna alegada por la reclamante, por cuanto fue dictado por funcionario competente y dentro del ámbito de sus atribuciones, motivado por un antecedente o presupuesto legal, con un contenido determinado por la ley, dirigido al cumplimiento del fin previsto por el ordenamiento jurídico, y precedido y revestido de todas las formas legales.

TERCERO: Que, un reclamo de ilegalidad, como el establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, constituye una vía o mecanismo de reclamación en contra de decisiones de la autoridad, por considerar que en la resolución del asunto se ha incurrido en contravenciones legales (ilegalidades) que vician lo resuelto, motivo por el cual solicitan que se deje sin efecto.

Así, esta vía de impugnación tiene por objeto que la Corte de Apelaciones revise la legalidad de lo resuelto por la Administración, no constituyendo una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas, en el ejercicio de sus atribuciones, que permita entrar a revisar su mérito, de suerte que, si la autoridad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

A su vez, atendido que los actos administrativos se encuentran revestidos de una presunción de legalidad, corresponde al reclamante la carga de acreditar los vicios de que puedan ser objeto.

CUARTO: Que así entonces, la controversia en estos autos se encuentra circunscrita en determinar si la Dirección General de Aguas actuó conforme a derecho al momento de emitir la Resolución Exenta DGA N°844, de 12 de abril de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración administrativo intentado en contra de la Resolución Exenta DGA N°76, de 24 de marzo de 2021, rectificada por la Resolución Exenta N°154, de 24 de mayo de 2021, que, en lo que interesa, no aprobó el proyecto de modificación de cauce denominado “Alcantarillas en el Río Panco del Fundo Trafún” de la comuna de Panguipulli.

QUINTO: Que para la resolución de esta reclamación debe tenerse en consideración que el proyecto rechazado, cuya reconsideración se desestimó, dando origen a este procedimiento judicial, dice relación con obras construidas sobre el rio Panco cuya ejecución fue denunciada el 30 de abril de 2018 por la Comunidad Indígena Vicente Reinahuel.

Con motivo de la señalada denuncia la DGA inició un procedimiento de fiscalización respecto a las obras construidas sobre el cauce del río Panco –*instalación de contendores*–, proceso que concluyó mediante Resolución (E) N°310, de 1 de agosto de 2018, a través de la cual se decidió multar a la reclamante con 51 UTM, ordenándose, además, la destrucción de las obras construidas en un plazo de 15 días, por estimarse que éstas se habían ejecutado sin autorización, infringiéndose lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. En lo medular, la Resolución N°310, de 2018, asentó que la instalación de los contendores en el cauce del río alteraba su curso y sí podía causar daño a los bienes de la población y/o significar peligro para la vida y salud de los habitantes, puesto que, de acuerdo con los antecedentes técnicos, ante una crecida la sección debajo del puente resultaba insuficiente para contenerlo, pues las estrechas pueden generar arrastres de materiales que provoquen un taponamiento de la entrada o salida de la estructura instalada sin autorización, provocando su desbordamiento, o bien generarse una socavación, además de que las obras

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

carecen de elementos de contención de los derrames de material del cauce, de muros de ala o de cabecera para tales fines o estribos que confinen el suelo en los costados ni elementos que eviten la socavación ni filtraciones en sus muros laterales.

En contra de dicha resolución se dedujo reconsideración administrativa, la cual fue desestimada por Resolución N°586, de 14 de abril de 2020. Luego, en contra de esta última resolución se interpuso reclamación judicial la cual fue rechazada por esta Corte de Apelaciones mediante sentencia de 19 de mayo de 2020, pronunciada en los autos Rol N°276-2020. Finalmente, habiéndose deducido recurso de casación en el fondo en contra del fallo dictado por esta Corte, la Excma. Corte Suprema lo rechazó por sentencia de 13 de enero de 2023, dictada en los autos Rol N°39.859-2022.

Conforme a lo indicado, tanto la multa de 51 UTM, así como la orden de destruir las obras construidas sin autorización sobre el cauce del río Panco, quedaron firmes.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, en paralelo al procedimiento de fiscalización por intervención del cauce del Río Panco, la empresa reclamante con fecha 12 de julio de 2019 presentó a aprobación de la DGA el proyecto denominado “Alcantarillas en el Río Panco del Fundo Trafún”, lo que evidencia que la empresa reconoce la existencia de las obras cuestionadas, ingresando un proyecto para su aprobación post obras.

Luego, la citada aprobación fue rechazada mediante Resolución (E) N°76, de 24 de marzo de 2021, rectificada por la Resolución (E) N°154, de 24 de mayo de 2021, ambas de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas de la Región de Los Ríos, en contra de las cuales se dedujo recurso de reconsideración, siendo desestimado este último por Resolución N°844, de 12 de abril de 2024, en contra de la cual se interpuso la presente reclamación judicial.

SÉPTIMO: Que para contextualizar la discusión resulta necesario considerar lo establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, respecto a la construcción o modificación de cauces:

“ARTICULO 41°- El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior".

"ARTICULO 171°- Las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título".

OCTAVO: Que esta Corte ha procedido a revisar el contenido de la Resolución impugnada, N°844, de 12 de abril de 2024, así como el tenor de la Resolución (E) N°76, de 24 de marzo de 2021, de la Dirección Regional de la DGA de la Región de Los Ríos, constatando que estas contienen una serie de consideraciones en virtud de las cuales la Dirección General de Aguas rechazó el proyecto presentado por la reclamante [redacted] principalmente fundadas en que las obras no son seguras, y en que no se ha comprobado que éstas no puedan afectar a terceros, conforme se dispone en el artículo 295 del Código de Aguas.

En efecto, la Resolución (E) N°844, de 12 de abril de 2024, contiene 21 considerandos, en los cuales la entidad reclamada desarrolla con toda claridad las motivaciones técnicas por las cuales se rechazó el recurso de reconsideración administrativo, manteniéndose la decisión inicial en orden a denegar la solicitud de aprobación del proyecto de modificación de cauce denominado "Alcantarillas en el Río Panco del Fundo Trafún".

Particularmente, en el considerando 7° el Servicio reclamado indica las razones por las cuales desestimó los antecedentes técnicos que se presentaron junto a la reconsideración, que la reclamante denomina como "correcciones al proyecto", y que a pesar de que la recomendación del área respectiva era rechazar la solicitud, igualmente trasladó las observaciones a la solicitante con la finalidad de que se haga cargo de las observaciones técnicas, las que, si bien fueron respondidas, y analizadas a través de un nuevo estudio por parte de la DGA, resultaron insatisfactorias, manteniéndose el rechazo inicial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

Por su parte, en el considerando N°12 se deja constancia que a la fecha de la dictación del acto impugnado se habían evacuado 2 informes técnicos (Informe Técnico DARH N°372, de 30 de octubre de 2023, e Informe Técnico DARH N°372, de 30 de octubre de 2023, ambos del Departamento de Administración de Recursos Hídricos), que ratifican el sustento técnico del rechazo del proyecto, en los cuales se desvirtúan todas y cada una de las alegaciones técnicas formuladas de la recurrente, así como el contenido de sus documentos fundantes.

NOVENO: Que debe reiterarse y tenerse en especial consideración que las competencias técnicas para una decisión como la que se controvierte se encuentra, sin duda alguna, radicada en la Dirección General de Aguas, debiendo destacarse que dicho organismo en sus resoluciones, así como en el informe evacuado en estos autos, entrega claros y contundentes argumentos para desestimar la aprobación del proyecto, presentado ex post a la ejecución de las obras de intervención del cauce del río Panco, y en contravención a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, que corroboran que las obras no son seguras ni puede aseverarse que no constituyen un peligro para los bienes y personas.

DÉCIMO: Que, a su vez, no se avizora falta de razonabilidad en la decisión de la DGA que deba corregir esta Corte de Apelaciones puesto que, muy por el contrario de lo afirmado por la recurrente, del contenido del acto reclamado aparece que el Servicio adoptó su decisión sobre la base todos los antecedentes técnicos previos necesarios, y adecuadamente analizados, descartándose, en consecuencia, que haya procedido sin la pertinente consideración de todos los antecedentes del proceso administrativo, cumpliéndose con el deber de fundamentación establecido en el artículo 41 de la Ley N°19.880.

UNDÉCIMO: Que, por lo señalado en los motivos anteriores, esta Corte concluye que la Dirección General de Aguas al momento de emitir la Resolución Exenta N°844, de 12 de abril de 2024, y rechazar el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Exenta N°76, de 24 de marzo de 2021, ha ajustado su actuar a derecho, ejerciendo sus facultades y atribuciones con apego a la legalidad vigente, constatación que conducirá necesariamente a desestimar el reclamo intentando.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por [redacted], en contra de la Resolución Exenta N°844, de 12 de abril de 2024, de la Dirección General de Aguas, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°76, de 24 de marzo de 2021.

Acordado con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por acoger la reclamación deducida por [redacted] dejar sin efecto las resoluciones impugnadas y ordenar a la DGA que permita a la referida [redacted] aportar nueva información o estudios que se estimen pertinentes y que se le otorgue un plazo prudencial para su presentación o bien, que permita modificar el proyecto original por un puente definitivo en el río Panco; del mismo modo, el disidente estuvo por dejar sin efecto lo resuelto por la DGA en cuanto a remover los contenedores instalados en dicho río. Tuvo presente para ello:

I.- Que, como se señaló, [redacted] es dueña del fundo Trafún, sito en la comuna de Panguipulli, predio que tiene 13.290 hectáreas y es atravesado por el río Panco que lo divide de oeste a este, teniendo el sector oriental una superficie de 9.205 hectáreas de bosque nativo.

II.- Que es un hecho no desmentido por la Administración y que, además, consta de las numerosas causas que está conociendo el Ministerio Público, detalladas en el reclamo, que sujetos de una comunidad aledaña han ingresado al sector oriental, causando numerosos daños y sustracción de madera, ocupando ilegalmente el predio en varias ocasiones y destruyendo los puentes que la reclamante mantenía para conectar las dos zonas de su predio, es decir, necesarios para acceder al sector oriental o cordillerano.

III.- Que, entonces, siendo deber del Estado el asegurar el orden público y, respecto de la reclamante, el uso pacífico de su patrimonio, aquel ha fallado claramente en este objetivo, pues los puentes que se emplazan son destruidos una y otra vez, lo que, además de implicar ello un grave daño económico, desconecta los dos sectores a los que se ha hecho referencia, sin que ni los personeros de la propietaria ni sus trabajadores puedan ingresar al sector oriental.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

IV.- Que en este escenario de omisión por parte del Estado de su deber de resguardar el orden y la seguridad, la reclamante se vio en la necesidad de sustituir los puentes destruidos por contenedores de carga marítima, como única forma de mantener la conectividad entre los dos sectores del predio, pues la resistencia de dichos elementos —los contenedores— impide su destrucción por parte de los individuos que ingresan al fundo y, entre otras tropelías no reprimidas por el Estado, como es su deber, destruyen los puentes que se construyen en el río Panco. Cabe mencionar que, como consta en los antecedentes de hecho acompañados y no refutados por la autoridad, los contenedores son elementos que pueden ser removidos en forma mecánica del cauce.

V.- Que, en estas circunstancias y como se explicará más adelante, la decisión de la DGA, en orden a remover los aludidos contenedores sólo implica avalar, por parte de la Administración, las conductas ilícitas de terceros que, precisamente, pretenden que [redacted] no tenga posibilidades de conectar la parte poniente de su predio con el sector oriental, impidiéndole así el uso y goce de una cosa inmueble que está en su patrimonio. Es decir, el Estado no ampara a la reclamante en su derecho a la seguridad necesaria para ejercer su derecho de dominio sobre el fundo Trafún y ese mismo Estado, ante la solución de emergencia y derivada de la destrucción de los puentes por parte de terceros, ordena remover los aludidos contenedores, con lo que, como se dijo, logra el objetivo que tuvieron en vista los que usurpan, hurtan o roban y destruyen.

VI.- Que, entonces, la instalación de los contenedores en el referido río obedece a un caso de emergencia, a una fuerza mayor, tienen como antecedente un imprevisto al que es imposible resistir y, por ello, la Administración no puede ni debe ordenar su remoción sino hasta que se construyan las obras que cuenten con la debida autorización en los términos del artículo 41 del Código de Aguas. Al respecto, es importante señalar que: esta norma, en su inciso primero, establece: “El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior". Con relación a lo señalado, la DGA dictó la Resolución Exenta N° 2116, de fecha 31 de julio de 2024, exceptuando del permiso a que se refiere el artículo 41 del Código de Aguas, las obras de tipo provisional o de simples características técnicas, tal como lo indica en la letra g) del punto 6. de la resolución antes señalada. En este mismo sentido, la Dirección General de Aguas se ha pronunciado en otras oportunidades como las aludidas por la reclamante en su presentación, respecto de obras construidas en el cauce que, considerando sus simplificadas características técnicas, no cuentan con un proyecto de obra civil, excluyendo -la propia Autoridad- la obligación de requerir el permiso ya aludido. En efecto, cabe la duda si la obra construida en el cauce es de aquellas que requieren permiso o están exceptuadas, considerando su particularidad y temporalidad.

VII.- Que, por otro lado, respecto al objeto del presente reclamo, parece evidente que, en tales circunstancias, es menester continuar con la tramitación del "Proyecto Alcantarillas en el río Panco del fundo Trafún. Sección del cauce con isla intermedia y dos brazos naturales", presentado a la DGA Regional de Los Ríos en julio de 2019 por [redacted], el que fue rechazado por la DGA por la Resolución N° 76 de 24 de marzo de 2021, arguyendo que la mencionada sociedad no cumplía con los requisitos para una adecuada revisión técnica y que por ello no podía verificar que las obras eran seguras ni que pudieran afectar, eventualmente, a terceros. Lo anterior porque, conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo establecidos en la Ley N° 19.880, entre ellos, los contenidos en sus artículos 8° y 16°, la DGA no puede rechazar una solicitud sometida a su decisión por el sólo hecho de no contar con antecedentes que permitan resolver o establecer el cumplimiento de los requisitos. En este mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República en dictámenes N°45.275, de 2014 y N°41.782, de 2016 que, si bien no obligan a la judicatura, sí lo hacen respecto de la DGA.

VIII.- Que, por lo anterior, se hace necesario que se acceda a la petición subsidiaria del recurso de reconsideración administrativo de la mencionada Resolución DGA 76 de 2019, desestimada por Resolución DGA

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

844 de 12 de abril de 2024, que pretendía que la Administración indique la información y los estudios necesarios para que el proyecto presentado fuera aprobado o bien, que la Autoridad señale en forma específica si la obra actualmente existente requiere permiso o se trata de una que, considerando sus simplificadas características, no lo necesita.

IX.- Que rechazar la petición subsidiaria mencionada y, además, ordenar la remoción de los contenedores instalados en el río Panco, implica no sólo desproteger a quien está ejerciendo su derecho de propiedad y que, además, cuenta con planes de manejo aprobados por CONAF para la explotación de los recursos forestales del predio, sino que, como se dijo, importa avalar la conducta ilícita de terceros a la que ya se ha hecho referencia. Cabe agregar, además, que la DGA ha vulnerado el principio de no proceder *reformatio in peius*, puesto que la reclamante solicitó a la DGA en la etapa recursiva de la resolución reclamada la revisión de lo resuelto respecto a la denegación de la solicitud del proyecto de modificación de cauce, es decir, la Resolución N° 76 de 24 de marzo de 2021 no contiene la orden de remoción de los contenedores instalados en el río Panco, indicación agregada sólo en la Resolución DGA 844 de 12 de abril de 2024 en perjuicio en este caso de la reclamante. O sea, se recurre ante la autoridad sectorial, pero esta no sólo rechaza la pretensión de la aludida sociedad, sino que la deja en una peor posición al ordenarle que elimine la única vía de acceso a su propiedad o a una parte importante de esta.

Redacción del abogado integrante señor Gómez y del voto disidente, su autor.

Regístrese y comuníquese.

Contencioso Administrativo N° 336-2024.

No firma la ministro (s) Sra. Zúñiga, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, e integrada, además, por la ministra (S) señora Isabel Margarita Zúñiga Alvayay y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de enero de dos mil veintiséis
12:24 UTC-3

Jorge Marcelo Gomez Oyarzo
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de enero de dos mil veintiséis
11:55 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintitres de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKHBRNNMXV